

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

El 24 de febrero de 2016, la Corporación de Desarrollo y Protección del Lago Rapel (en adelante, también, "CODEPRA"), doña Ximena del Carmen Cornejo Donoso, por sí y en representación de la Junta de Vecinos La Alameda de Pulín y del Comité de Agua Potable Rural de Pulín, y la Municipalidad de La Estrella, todos representados convencionalmente por el abogado Sebastián Alejandro Leiva Astorga (en adelante, "los reclamantes"), interpusieron una reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20, de 19 de enero de 2016 (en adelante, la "resolución impugnada" o "Resolución Exenta N° 20/2016"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, indistintamente, "la reclamada" o "la Comisión de Evaluación"), invocando los artículos 17 N° 8, 18 N° 7 y 27 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en lo sucesivo, "Ley N° 20.600"), la cual rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 10, de 22 de enero de 2014 (en adelante, "RCA N° 10/2014"), dictada por dicha Comisión de Evaluación, que calificó favorablemente el proyecto "Plantel de Cerdos Quebrada Honda" (en adelante, "el proyecto"), la que fue modificada parcialmente por la Resolución Exenta N° 114, de 17 de febrero de 2014, (en lo sucesivo, la "RCA N° 114/2014") de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA").

La presente reclamación se declaró admisible por resolución de 16 de marzo de 2016, según resolución de fojas 310, y le fue asignado el Rol R N° 96-2016.

I. Antecedentes de la reclamación

El 14 de diciembre de 2011, Agrícola Santa Lucía Ltda. (en adelante, "el Titular"), ingresó una Declaración de Impacto

Ambiental (en adelante, "DIA") ante la Dirección Regional del SEA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, referida a un proyecto consistente en la construcción y operación de un plantel de crianza de cerdos, con una capacidad de albergue del orden de 93.500 cerdos en ciclo completo, destinados a la producción de productos cárnicos. El proyecto se ubica específicamente en la comuna de La Estrella, en un predio de 1.142 hectáreas de propiedad del Titular, de las cuales 40,29 hectáreas se encuentran construidas.

El 22 de enero de 2014, la Comisión de Evaluación calificó favorablemente el proyecto, mediante la RCA N° 10/2014. Dicha RCA fue impugnada por el Titular, mediante presentación de 30 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"), recurso que fue acogido parcialmente por la Dirección Ejecutiva del SEA, el 17 de febrero de 2014, dictándose la correspondiente RCA N° 114/2014.

El 7 de mayo de 2015, CODEPRA y doña Ximena del Carmen Cornejo Donoso, por sí y en representación de la Junta de Vecinos La Alameda de Pulín y del Comité de Agua Potable Rural de Pulín, presentaron ante el Intendente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en su calidad de Presidente de la Comisión, una solicitud de invalidación "[...] en contra de la citada RCA N° 10/2014 [...] y/o en contra de la RCA N° 114/2014 [...]".

En su Sesión Extraordinaria N° 2, de 14 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación, se sometió la solicitud de invalidación y sus antecedentes a su conocimiento. El 18 de enero de 2016, en Sesión Extraordinaria N° 3, la Comisión de Evaluación acordó rechazarla, por considerar que no concurrían en la especie las ilegalidades denunciadas. Dicha decisión se materializó en la resolución reclamada.

Por su parte, el 21 de enero de 2016, la Municipalidad de La Estrella presentó una nueva solicitud de invalidación, que

pretendía que la autoridad ambiental dejara sin efecto la RCA N° 10/2014 y/o la RCA N° 114/2014, que aprobaron el proyecto, por considerar que éste debería haber ingresado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"). Dicha invalidación fue rechazada por la Comisión de Evaluación mediante la Resolución Exenta N° 33, de 27 de enero de 2016.

II. Procedimiento de reclamación judicial

Admitida a tramitación la reclamación, el Tribunal ordenó oficiar a la reclamada, a fojas 310, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 316, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fojas 319.

A fojas 321, la reclamada presentó el informe respectivo, el que se tuvo por evacuado dentro de plazo por resolución de fojas 395, fijándose como día y hora para la vista de la causa el 21 de abril de 2016, a las 15:00 horas.

A fojas 400, doña Camila Contesse Townes, actuando en representación de los municipios de Litueche y de Las Cabras, solicitó al Tribunal tenerlos como partes en la presente causa y, en subsidio, ser considerados como terceros coadyuvantes de los reclamantes. A fojas 417 el Tribunal rechazó la solicitud para hacerse parte, acogiendo la solicitud subsidiaria de tener a las municipalidades citadas como terceros coadyuvantes de los reclamantes.

A fojas 410, el Titular del proyecto, representado convencionalmente por el señor Javier Vergara Fisher, solicitó ser considerado como tercero coadyuvante de la reclamada en estos autos, a lo cual el Tribunal accedió, por resolución de fojas 417.

A fojas 584, el Titular hizo presente al Tribunal sus argumentos y acompañó una serie de documentos. A fojas 634, el Titular acompañó un nuevo documento. A fojas 635, el Tribunal resolvió tenerlo presente y por acompañados los documentos, con citación.

La vista de la causa se llevó a cabo el 21 de abril de 2016, concurriendo por la reclamante y los terceros coadyuvantes de la misma, la abogada Camila Contesse Townes, por la reclamada el abogado Osvaldo Solís Mansilla, y por el tercero coadyuvante de la reclamada, el abogado Javier Vergara Fisher.

A fojas 693, la reclamante y los terceros coadyuvantes de la misma, haciendo uso de la citación conferida observaron el documento acompañado a fojas 633 por el Titular, y solicitaron, como medida para mejor resolver, la inspección personal del Tribunal al lugar donde se desarrolla el proyecto. Por resolución de fojas 704, el Tribunal resolvió tener presente lo primero y rechazar la solicitud.

La presente causa quedó en estado de estudio el 21 de abril de 2016, según consta en certificación de fojas 418.

El 28 de diciembre de 2016, mediante resolución de fojas 705, la causa quedó en estado de acuerdo.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

Conforme a los fundamentos de la reclamación y las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, las materias controvertidas en estos autos son las siguientes:

1. Sobre la supuesta extemporaneidad de la reclamación

La reclamada en su informe señala que la reclamación habría sido presentada fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. A su juicio, dicha norma generaría una "laguna legal", pues no se señaló expresamente

si se trataba de "días hábiles corridos" [sic], "hábiles judiciales o de otra naturaleza". Argumenta que se estaría en presencia del ejercicio de acciones procesales, en donde debiese, a su juicio, descartarse la posibilidad de contarse como días hábiles judiciales o hábiles administrativos, concluyendo que dicho plazo sería de días corridos.

Agrega que los reclamantes fueron notificados de la resolución, el 20 de enero de 2016, por lo que el plazo de 30 días (corridos), ya había transcurrido a la fecha de la presentación del reclamo, el día 24 de febrero de 2016 y, por ende -conforme a lo estipulado por el artículo 27 de la Ley N° 20.600-, la reclamación no puede prosperar por ser extemporánea.

2. Sobre la legitimación activa de la Municipalidad de La Estrella

La reclamada señala que, el 21 de enero de 2016, don Gastón Fernández Mari, alcalde la Municipalidad de La Estrella, pidió a la Comisión de Evaluación la invalidación de la RCA N° 10/2014, debido a una serie de ilegalidades, las cuales detalló en su presentación. Dicha solicitud fue declarada inadmisibile mediante Resolución Exenta N° 33, de 27 de enero de 2016, por cuanto se presentó un día antes del vencimiento del plazo de caducidad de dos años del artículo 53 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880").

Así las cosas, la reclamada asegura que la Municipalidad de La Estrella, en el caso de reconocérsele la facultad para impugnar la legalidad de la RCA N° 10/2014, estaba legitimada para reclamar ante el Tribunal contra la Resolución Exenta N° 33/2016 antes singularizada, pero no para hacerlo contra la resolución impugnada en estos autos. Por ello, estima que dicha pretensión debe ser rechazada.

3. De la necesidad de evaluar el proyecto a través de un EIA

A juicio de los reclamantes, el proyecto debió haberse evaluado a través de un EIA ya que existirían *"graves errores, omisiones e inexactitudes"* que no fueron subsanados en la RCA, la que por tal motivo *"resulta contradictoria e ilegal"*, conforme los siguientes fundamentos:

a) Afectación de la calidad del aire por olores

- i. Atendidas las características heterogéneas o complejas que presenta el área de interés y a la necesidad de utilizar un modelo que permitiera simular meteorología heterogénea, el titular escogió una modelación denominada CALPUFF, que es recomendada por la "Guía para usos de modelos de calidad del aire en el SEIA" (SEA, 2012). En opinión de los reclamantes, dicha modelación no sería la recomendada por la citada guía, para distancias inferiores a 5 kilómetros, siendo la modelación más apropiada la denominada AEROMOD.

Por otro lado, los reclamantes, señalan que la modelación de los olores se realizó tomando como base un punto en la mitad del terreno en el cual se pretende emplazar el proceso de criadero de cerdos, y no sus deslindes.

En relación con estos argumentos, la reclamada señala que el dominio de la modelación de olores se efectuó tomando en consideración la caracterización ambiental del componente humano, el cual estableció como área de influencia aquellos grupos humanos ubicados a distancias superiores a 5 kilómetros del proyecto.

Ello, en opinión de la reclamada, contextualiza y justifica técnicamente que el uso del modelo CALPUFF utilizado en el proyecto, ofrece mejor representatividad para el cálculo de la dispersión de la emisión de olores. Los resultados del modelo de dispersión entregan el peor

escenario previsto, el cual no genera molestias en las zonas pobladas más cercanas. Asimismo, la evaluación de olores presentada determinó en las zonas pobladas más cercanas, en el peor escenario, una probabilidad de ocurrencia inferior a un 2%. De acuerdo a este contexto, a juicio de la reclamada, el modelo aplicado para modelar la dispersión de olores sería el adecuado, indicando adicionalmente que sus resultados no generarían los efectos, características o circunstancias del artículo 11, literal a) de la Ley N° 19.300 y del artículo 5°, literales a), b), e) y h) del D.S. N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "RSEIA" o "D.S. 95/2001").

- ii. Los reclamantes señalan, además, que el Titular no se hizo cargo "*de los impactos sinérgicos y acumulativos*" que se generarían con los olores emanados de otras actividades emplazadas en las cercanías del proyecto, considerando deficiente y parcial el estudio de impacto odorante presentado por el Titular. Agrega que sólo se consideraron los primeros cinco años desde el comienzo de la fase de operación del proyecto cuando, de acuerdo a lo señalado por la RCA N° 10/2014, esta actividad alcanzaría su *peak* justamente al quinto año de operación, por lo que tampoco serían adecuados ni representativos los parámetros presentados por el titular en el estudio antes referido.

Por su parte, la reclamada, en cuanto a los impactos acumulativos y sinérgicos, argumenta que el proyecto ingresó a evaluación ambiental en el SEIA el 19 de diciembre de 2011, por lo tanto, se evaluó y calificó ambientalmente con el RSEIA vigente a esa época, esto es, el D.S. N° 95/2001, el que en su artículo 15, referente a los contenidos de las DIAs, no considera el análisis de los impactos sinérgicos y acumulativos que pueda generar un proyecto en su área de emplazamiento e influencia, por lo que no cabía considerar el análisis de marras.

En relación con el tiempo considerado para la modelación de olores, en cuanto a que sólo ha considerado los primeros 5 años, la reclamada aclara que ello tiene como fundamento el que el plantel alcanzará su máximo nivel de operación al año cuatro de dicha fase. Agrega que, en síntesis, los años considerados para la modelación de olores y para verificar la efectividad de las acciones de control de olores, planteados por el Titular y las condiciones establecidas por la Comisión de Evaluación, serían, a su juicio, "[...] apropiados para hacerse cargo de las emisiones y para justificar técnicamente que no se generan los efectos, características y/o circunstancias de la Ley N° 19.300 [...] y del artículo 5°, literales a), b), c) y h) del D.S. N° 95 [...]".

- iii. Cuestionan los reclamantes la decisión de no considerar la realización de una línea de base de olores, por cuanto, a su juicio, el Reglamento del SEIA vigente al momento en que se evaluó el proyecto, sí exigiría "implícitamente" una línea de base.

Respecto a este argumento, la reclamada señala que el D.S. N° 95/2001, efectivamente, no exige línea de base en los contenidos de las DIAs de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de dicho reglamento; contenido supeditado sólo a los EIA según lo establecido en el artículo 12 literal f) del mismo reglamento.

- iv. Señalan los reclamantes, en relación al volumen de agua aprobado para el proyecto, que éste se encuentra intrínsecamente relacionado con lo propuesto por el Titular para el manejo y gestión de olores. Así, las acciones propuestas por el Titular para ello, entre otras, consisten en la limpieza diaria de los pabellones y la instalación de una barrera arbórea de protección. A su juicio, estas medidas resultarían ineficientes, inidóneas e inadecuadas -por las razones que se señalan a continuación-, en relación al objetivo de minimizar el

impacto de los olores generados, lo que derivaría en que no se habría logrado descartar la concurrencia de los efectos, características o circunstancias establecidos en la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En relación a la limpieza diaria de los pabellones, los reclamantes señalan que, "[...] considerando el mejor de los escenarios (y no el peor como requiere el SEIA)", consistente en el requerimiento de 6 litros de agua de lavado para un litro de excreta, la demanda de agua total en un día sería igual a 3.909 m³/día (conforme a los balances hídricos realizados por la Consultora Nehuén Ltda.), lo que superaría los 720,3 m³/día estimados por la RCA N° 10/2014. Sin perjuicio de los caudalímetros (y en caso de respetarse los caudales establecidos en la RCA), para los reclamantes la consecuencia de lo anterior sería que la cantidad de agua empleada por el Titular en la limpieza de los pabellones sería menor a la estimada y, por tanto, existiría una mayor concentración de excretas en el purín que sería tratado. Lo anterior, implicaría que el residuo líquido industrial (RIL) aplicado al riego de los eucaliptos de la barrera arbórea, tendría mayores concentraciones de sólidos totales, DBOs, Nitrógeno, Fósforo y Potasio que los declarados en la RCA. Esto implicaría un evidente aumento en los olores provocados por la evaporación y escurrimiento del purín aplicado.

En consecuencia, a juicio de los reclamantes, si se han detectado fundadamente los errores de cálculo en el balance hídrico, estos debieron haber sido considerados y corregidos durante el proceso de evaluación, y no simplemente ser condicionados a un posterior control mediante caudalímetros, para hacer posibles correcciones fuera del SEIA. Reconocen que no obstante ser una cuestión de carácter hipotética, debió igualmente ser analizado por la Autoridad ambiental.

A este respecto, el informe de la reclamada señala que el Titular poseería derechos consuntivos en dos pozos para una extracción potencial de 15,8 lts/s, es decir, una capacidad de 1.365,12 m³/día, la cual cubriría la demanda de 720,3 m³/día de recurso hídrico considerada para el consumo y mantención del plantel de cerdos.

Asimismo, la reclamada precisa que en el cálculo de los caudales demandados por la operación del proyecto, se habrían extrapolado datos *in situ* de consumo de agua del Plantel de Cerdos Santa Irene. Agrega que, "[...] dicha estimación está basada en mediciones reales, y no en una estimación teórica-bibliográfica hipotética". En opinión de la reclamada, la cantidad de agua que utilizaría el proyecto para la limpieza de los pabellones de cerdos, estaría en función del balance hídrico evaluado y calificado favorablemente. Además, señala que, sobre esta temática, la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a través del Oficio Ordinario N° 18, de 13 de enero de 2014, se pronunció conforme con lo propuesto en el proyecto.

En relación a la barrera arbórea de protección, señalan los reclamantes que, de acuerdo a lo dispuesto originalmente en la RCA N° 10/2014, la altura mínima que debían tener los eucaliptos para que este proyecto pudiera entrar en funcionamiento era de 10 metros. Sin embargo, la RCA N° 114/2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, estableció una nueva altura mínima de 3 metros. A su juicio, lo resuelto por la Dirección Ejecutiva de SEA sería errado técnica y legalmente.

Los reclamantes también concluyen que la profundidad y calidad del suelo, donde se proyecta la plantación de los eucaliptos, no sería la idónea para el desarrollo adecuado de la especie. Además, para los reclamantes, al acoger la Dirección Ejecutiva del SEA la reclamación de la empresa, eliminó una condición esencial e imprescindible, que tuvo

en cuenta la Comisión de Evaluación para aprobar el proyecto, sin la cual éste habría sido rechazado.

La reclamada, por su parte, señala que la decisión de modificar la altura mínima de los árboles, quedó estipulada en la Acta N° 1 de la Sesión N° 1, de 22 de enero de 2014, y en la propia RCA N° 114/2014. Así las cosas, la RCA cuya invalidación se pretende, aparece no solo debidamente motivada, esto es, fundamentada formalmente en el sentido de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, sino que sus motivos estarían dotados de sentido técnico, pues se basan en apreciaciones del mismo carácter realizada por la Comisión de Evaluación, respecto de la información entregada por el Titular en la DIA.

b) Afectación al suelo

Los reclamantes analizan los antecedentes brindados por el Titular durante la evaluación ambiental del proyecto, en el Anexo 3 de la DIA, denominado "*Informe Agrológico*", que en su punto 2.5 determina las "*Características Generales de la Asociación de Suelos Espinillo*". Señalan que, a propósito de las objeciones planteadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") de O'Higgins, el Titular habría indicado que, "[...] *si bien el método gravitacional posee una eficiencia teórica de entre un 40% a un 45%, ésta podría aumentar significativamente y evitar escurrimientos no controlados fuera de la zona de aplicación, mediante el uso de lo que llaman 'medidas de manejo agronómico'*". Sobre ello, los reclamantes opinan que ninguna de estas medidas hace referencia a mejoras en la absorción del suelo.

Los reclamantes a continuación destacan que la RCA contendría una serie de incertidumbres no resueltas por el Titular, y consideran como irregular "[...] *el que se haya calificado como ambientalmente favorable un proyecto que en 3 Adendas fue incapaz de satisfacer, con un grado mínimo*

de rigurosidad y racionalidad, las observaciones y aprehensiones hechas por la autoridad sectorial, lo que se traduce en una evidente transgresión del artículo 19 inciso tercero de la Ley N° 19.300".

Además, los reclamantes señalan que la superficie de suelo que se afectaría sería de 330 hectáreas, a las cuales se suma "[...] la afectación del suelo existente aguas abajo del proyecto, dado el escurrimiento que existirá de los purines (por ser el terreno regado impermeable), a través de la Quebrada Honda, que a su vez desemboca (afluente) al estero Pulín". Por ese motivo, a juicio de los reclamantes, la superficie del suelo a degradarse por contaminación sería significativa.

Por último, los reclamantes señalan que existiría en la RCA una manifiesta falta de justificación de la supuesta no concurrencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, en cuanto a la presencia de efectos adversos significativos sobre el recurso suelo, lo que vulnera el principio de motivación de los actos administrativos.

En relación con este punto, la reclamada asegura que el proyecto no generaría los efectos adversos sobre el recurso suelo, en relación a la capacidad de los purines de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales, y la superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación. Ello, debido a que, a su juicio, citando la respuesta 17 de la Adenda 2, que complementa el diagrama de proceso y aprovechamiento de biomasa presentado en el Anexo N° 6 de la Adenda 1, "[...] los niveles de eficacia o abatimiento de cada parte del proceso de tratamiento de purines, y a la salida de los biodigestores, cumple con la Norma Chilena N° 1.333 que establece requisitos de calidad de agua para diferentes usos, para aquellos parámetros críticos en la disposición

de efluentes porcinos, según la 'Guía de Evaluación Ambiental para Aplicación de Efluentes al Suelo' del SAG (2010)".

El Director Ejecutivo del SEA señala en su informe, que en lo referente a las supuestas "incertidumbres" reclamadas, los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental en esta materia son el SAG y la SEREMI de Agricultura, ambos de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, quienes se habrían pronunciado conformes con el proyecto, mediante el Oficio Ordinario N° 2424, de 30 de diciembre de 2013, y el Oficio Ordinario N° 611 de 10 de enero de 2012, respectivamente.

c) Afectación de la flora y fauna

Sobre este punto, los reclamantes explican que la primera vez que el proyecto fue sometido a conocimiento del SEIA a través de una DIA, éste habría sido terminado anticipadamente, atendido principalmente al estado de conservación de la flora. Dado ello, la Comisión de Evaluación estimó pertinente la aplicación del artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, ya que, a su juicio, el proyecto debió ingresar al SEIA mediante un EIA conforme a lo dispuesto en el artículo 6 letra m) del RSEIA. De esta manera, a juicio de los reclamantes, ni la resolución cuya invalidación fue solicitada ni la resolución que culminó dicho proceso de invalidación habría justificado la inexistencia de efectos adversos significativos a la flora y fauna presente en los sectores aledaños al predio.

Por otro lado, en opinión de los reclamantes, la misma RCA reconocería la afectación de estas especies, al exigir medidas de compensación (rescate y relocalización) y seguimiento (monitoreos), lo que ratificaría, a su juicio, los criterios que aplicó en su momento el SAG con motivo del EIA presentado en diciembre de 2007, y finalmente desistido por su titular. Los reclamantes denuncian una

supuesta incongruencia en la RCA, la cual se daría al momento en que descarta lo dispuesto en la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 6 del D.S. N° 95/2001, para luego, al mismo tiempo, indicar la existencia de especies protegidas dentro del predio, las cuales se verían alteradas directamente por la construcción de la infraestructura y su operación.

La reclamada señala, respecto a la vegetación y flora, que en el marco de la Adenda 2 se efectuó una campaña de prospección de flora (Anexo 8 de dicho documento), en donde se detectaron ejemplares de Tahay (*Calydorea xyphioides*) en parte de las áreas de intervención previstas. Dicha especie está clasificada como "vulnerable y rara" según el D.S. N° 50/2008 del MINSEGPRES. Señala a continuación que en el predio se habrían detectado al menos 504 ejemplares de Tahay, de los cuales 182 se encontrarían dentro de las áreas de intervención del proyecto. Por este motivo, en la Adenda 3, CONAF consideró la aplicación de acciones de protección y conservación ambiental con el objetivo de no generar efectos adversos significativos para esta especie. Al respecto, el Titular habría acogido la observación, en tanto que, a través del Oficio Ordinario N° 9-EA/2014, de 10 de enero de 2014, CONAF de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins se habría pronunciado conforme a la Adenda 3 del proyecto.

En cuanto a la fauna involucrada, la reclamada asegura que el plantel de cerdos no "altera ni explota" fauna silvestre. A su juicio, las áreas del predio que presentarían mayor concentración de fauna son los sectores de quebradas, los que no serían intervenidos por el Proyecto. La reclamada concluye que la aplicación de las acciones ambientales descritas, permitiría no generar efectos adversos significativos sobre la fauna.

d) Afectación de restos arqueológicos

Los reclamantes señalan que, de acuerdo a la revisión bibliográfica sobre la presencia de sitios arqueológicos en la comuna de La Estrella, se habría logrado constatar la existencia de un sitio arqueológico consistente en "[...] *la concentración de material lítico de poca densidad no adscrito a fase alguna de la secuencia histórico-cultural, e informado por la arqueóloga D. Baudet durante el año 2007*". Es así que ello habría sido observado por el Consejo de Monumentos Nacionales a través del Oficio ORD. N° 352/2012, donde requirió, entre otras medidas, la protección del sitio arqueológico y la realización de un monitoreo arqueológico durante las etapas de construcción y operación del proyecto. Sin embargo, a juicio de los reclamantes, "[...] *la resolución que se reclama no hace mención alguna a las deficiencias detectadas en el análisis de la probable afectación de algún hallazgo de las características requeridas por la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300*".

Respecto a esta materia, la reclamada señala que las obras y actividades del proyecto no afectarían este sitio y que se implementaría señalética indicando a los trabajadores la presencia del sitio y las normas de protección aplicables. Además, aclara que, durante la evaluación ambiental del proyecto, la prospección arqueológica realizada en las áreas de intervención directa no habría registrado la presencia de algún tipo de sitio, construcciones, restos y/o materiales de valor cultural o patrimonial.

Por último, agrega que las acciones ambientales preventivas comprometidas por el Titular, a su juicio, evitarían que el proyecto alterara sitios con valor antropológico, arqueológico e histórico y, en general, aquellos pertenecientes al patrimonio cultural. Señala que a través

del Oficio Ordinario N° 2218 de 28 de mayo de 2012, el Consejo de Monumentos Nacionales se pronunció conforme a la Adenda 1 del proyecto, lo que para la Comisión de Evaluación habría sido suficiente para dar por zanjado el tema.

4. Sobre la calificación industrial del proyecto (PAS 94)

Los reclamantes afirman que el lugar de emplazamiento del presente proyecto, correspondería a una zona rural, motivo por el cual la SEREMI de Salud respectiva debió haber requerido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "OGUC"), la calificación técnica o industrial allí descrita, lo que en el presente caso no habría ocurrido.

Para la reclamada, ello no es así, porque la actividad o proyecto no sería una actividad industrial. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.1.29 de la OGUC, sólo deberán ser calificadas industrialmente por la SEREMI de Salud, las instalaciones o edificaciones de este tipo de uso que contemplen un proceso de transformación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4.14.2 de dicha Ordenanza.

En lo referente a la calificación industrial, vinculada al artículo 94 del D.S. N° 95/2001, a juicio de la reclamada no sería aplicable al proyecto, debido a que "[...] sólo procede cuando se está frente a un establecimiento industrial o de bodegaje". En el presente caso, el plantel de cerdos correspondería a una actividad primaria, la cual carecería de un proceso de transformación o procedimiento que pueda asimilarse a una actividad industrial. Por otra parte, el proyecto del Titular, tampoco considera la actividad de bodegaje.

Por último, la reclamada aclara que, mediante el Oficio Ord. N° 67/2014, la SEREMI de Salud de O'Higgins, señaló su conformidad respecto a la evaluación de impacto ambiental del

proyecto, no haciendo referencia a la necesidad de calificación industrial del plantel de cerdos.

5. Sobre la eliminación de la condición propuesta por el por la Comisión de Evaluación, relacionada con la barrera arbórea

Los reclamantes cuestionan lo razonado en el considerando 19 de la resolución reclamada, puesto que, a su juicio, no se habría hecho cargo del hecho de que el Director Ejecutivo del SEA, mediante la RCA N° 114/2014, equivocadamente a su juicio, haya eliminado alguna condición esencial e imprescindible, que la Comisión de Evaluación habría tenido a la vista para aprobar el proyecto. Señalan que ello "[...] consta del Acta de Sesión Ordinaria N° 1 del año 2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la VI Región, cada uno de los 10 miembros que aprobaron calificar ambientalmente favorable el Proyecto lo hizo teniendo como una causa esencial de la aprobación del mismo a la condición propuesta durante la sesión por el entonces Intendente de la VI Región". En su opinión, "[...] al eliminar la Dirección Ejecutiva una de las condiciones esenciales para la aprobación del Proyecto por no haber sido discutidas durante el proceso de evaluación, debió resolver que se retrotrajera el procedimiento de evaluación ambiental hasta el ICSARA N° 3, para discutir de la pertinencia de la condición propuesta con mayor precisión o alcance".

Sobre el particular, la reclamada explica que a través de la RCA N° 114/2014, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió el recurso de reclamación presentado por el Titular. En ella, se estableció que para el funcionamiento del plantel de cerdos, la barrera de protección arbórea debe tener una altura mínima de 3 metros, disposición que modificó la condición de altura mínima de 10 metros que anteriormente había sido exigida por la Comisión de Evaluación, la cual habría quedado estipulada en la Acta N° 1 de la Sesión N° 1 de 22 de enero de 2014 y en la RCA N° 10/2014.

Luego, la reclamada realiza un análisis técnico pormenorizado de la justificación que habría tenido para establecer dicha medida, en los términos recién descritos, agregando que "[...] la RCA cuya invalidación se pretende, aparece no solo debidamente motivada; esto es fundamentada formalmente en el sentido de los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, sino que sus motivos están dotados de sentido técnico, pues se basan en apreciaciones del mismo carácter realizada por la Comisión respecto de la información entregada por el Titular en la DIA".

6. Sobre si la invalidación del acto impugnado habría sido zanjada en sede jurisdiccional

Finalmente, los reclamantes, en relación al argumento de la Comisión de Evaluación, planteado en el considerando 21° de la resolución reclamada, en orden a una supuesta incapacidad para ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880, debido a que el artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley N° 20.600 lo impediría, señalan que, en el caso de marras, no se habría solicitado la invalidación ni por el numeral 5 ni por el numeral 6 del mismo artículo, sino que "[...] se ha solicitado la invalidación de la RCA N° 10/2014, en razón a que se le ha quitado una de sus condiciones esenciales para ser aprobada".

Por otro lado, aseguran que, si bien el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que resuelve los Recursos de Protección acumulados al Rol de ingreso N° 301-2014, trataría parcialmente algunos de los asuntos de fondo planteados en cada una de las acciones constitucionales presentadas con motivo de la dictación de la RCA cuya invalidación se solicitó, el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos contenciosos administrativos en materia ambiental son los Tribunales Ambientales.

Por su parte, la reclamada expone que, en aplicación del artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley N° 20.600, no se podría invalidar una RCA una vez resueltos los recursos

administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos. La invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, no sería, a su juicio, un recurso administrativo, sino una potestad de auto tutela de la autoridad administrativa sobre la legalidad de sus propios actos, que en principio debiese ejercerse de oficio, pero que también podría solicitarse a petición de parte.

Argumenta la reclamada que, dictada la RCA, el titular la impugnó el 30 de enero de 2014, a través de la interposición del recurso administrativo del artículo 20 de la Ley N° 19.300, pidiendo la modificación de los Considerandos 3.7.4.1, 3.7.5, y de su Resuelvo 1.1. Dicho recurso administrativo fue resuelto por la Dirección Ejecutiva del SEA, el 17 de febrero de 2014, a través de la RCA N° 114/2014, no abriéndose vía de impugnación con posterioridad. En consecuencia, en opinión de la reclamada, *"[...] nos encontramos en el supuesto de hecho para la aplicación del artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley N° 20.600, razones por las cuales la Comisión no puede invalidar sin contrariar expreso mandato legal"*.

Finalmente, para la reclamada sería requisito de anulación del acto no solo la existencia de un vicio, sino que este sea además esencial y que, a consecuencia de ello, nazca un perjuicio. Dicha parte no reconoce vicio esencial que justifique la invalidación de la RCA, por esta vía, y que los perjuicios eventuales no habrían sido acreditados respecto de ninguna de las supuestas ilegalidades.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, atendidos los argumentos de los reclamantes, y las alegaciones y defensas de la reclamada, el desarrollo de esta parte considerativa se dividirá en los siguientes apartados:

I. Sobre la supuesta extemporaneidad de la reclamación

II. Sobre la legitimación activa de la Municipalidad de La Estrella

III. Sobre la imposibilidad de ejercer la potestad invalidatoria en el caso de autos

IV. De la necesidad de evaluar el proyecto a través de un EIA

1. Afectación de la calidad del aire: olores

a) Modelación

b) Efectos sinérgicos y acumulativos

c) Línea de base

d) De la idoneidad de las medidas en relación al manejo de olores

2. Afectación del componente suelo

3. Afectación de la flora y fauna

4. Afectación de restos arqueológicos

V. Sobre la calificación industrial del proyecto (PAS 94)

VI. Alcance de la revisión del Director Ejecutivo para modificar una condición en sede recursiva

I. Sobre la supuesta extemporaneidad de la reclamación

Segundo. Que, la reclamada en su informe alega la supuesta extemporaneidad de la reclamación de autos. En su opinión, el plazo de 30 días establecido para la interposición de la reclamación consagrada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, sería de días corridos, en atención a la existencia de

una supuesta "laguna legal", pues no se señaló expresamente si se trataba de "días hábiles corridos" (sic), "hábiles judiciales o de otra naturaleza".

Tercero. Que, conforme lo ha establecido el Tribunal y según se ha explicitado en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 35-2016, de 17 de junio de 2016, el plazo para interponer las reclamaciones del artículo 17 N° 8, es de días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Cuarto. Que, en el caso de autos, aplicando la regla de cómputo de plazos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y según el criterio desarrollado en la sentencia del Tribunal Rol R N° 73-2015 (acumulada Rol R N° 74-2015), debe entenderse notificada la resolución reclamada al tercer día contado desde el ingreso a la oficina de correos del domicilio del notificado, que corresponda. En este caso, según da cuenta el informe de Correos de Chile respectivo, dicho hecho acaeció el 20 de enero de 2016. En esta lógica, el plazo para la interposición de la reclamación, consagrado en el artículo 17 N° 8 ya citado, comenzó a contabilizarse el 25 de enero de 2016 y venció el 7 de marzo de 2016. La presente reclamación fue interpuesta el mismo 24 de febrero de 2016, por tanto, dentro del plazo establecido al efecto; en razón de lo cual, se rechazará la alegación de extemporaneidad de la reclamación planteada por la reclamada en su informe.

II. Sobre la legitimación activa de la Municipalidad de La Estrella

Quinto. Que, en su informe la reclamada plantea la existencia de un vicio formal consistente en una supuesta falta de legitimación activa de la Municipalidad de La Estrella para reclamar ante el Tribunal, respecto de la Resolución Exenta N° 20/2016. Explica que dicho municipio presentó una solicitud de invalidación, distinta a aquella que es objeto de la presente

reclamación. La solicitud de invalidación del Municipio fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 33, de 27 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación, resolución que no es objeto de reclamación en el presente juicio.

Sexto. Que, sobre el particular, cabe tener presente que la legitimación activa para interponer, en este caso, una reclamación ante la judicatura ambiental, está prevista en el artículo 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, que señala lo siguiente: *"De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: [...] 7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación"*.

Séptimo. Que, conforme a la disposición mencionada, tiene legitimación activa ante el Tribunal Ambiental quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación. Así, -tal como razona el Tribunal en la sentencia Rol R N° 44-2014-, es posible señalar que la primera hipótesis se refiere a aquellos casos en que el procedimiento de invalidación se inicia a solicitud de parte, abarcando la situación de todo solicitante de invalidación tenido como tal. La segunda hipótesis se refiere a aquellos casos en que el resultado del procedimiento afecta directamente al reclamante, es decir, compromete derechos subjetivos o intereses cualificados del mismo.

Octavo. Que, como se ha señalado, en el presente caso, la resolución reclamada corresponde a la Resolución Exenta N° 20, de 19 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, que resuelve una solicitud de invalidación planteada, el 7 de mayo de 2015, por CODEPRA y doña Ximena del Carmen Cornejo Donoso, por sí y

en representación de la Junta de Vecinos La Alameda de Pulín y del Comité de Agua Potable Rural de Pulín, en contra de la citada RCA N° 10/2014 y/o de la RCA N° 114/2014.

Noveno. Que, en efecto, la Municipalidad de La Estrella presentó una solicitud de invalidación distinta de aquella descrita en el considerando anterior, que pretendía que la Autoridad ambiental dejara sin efecto la autorización ambiental del proyecto. Que, asimismo, es un hecho que dicha solicitud de invalidación fue rechazada por la Comisión de Evaluación a través de la Resolución Exenta N° 33, de 27 de enero de 2016.

Décimo. Que, en este punto resulta necesario recordar que, a fin de que opere la hipótesis planteada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, es necesario que el reclamante haya solicitado la invalidación y que el órgano respectivo se haya pronunciado respecto de ella. Justamente a partir de este pronunciamiento, es que comienza a contabilizarse el plazo para presentar la reclamación ante el Tribunal. En esta lógica, el procedimiento administrativo de invalidación surge con la solicitud, continúa con el pronunciamiento del órgano de la Administración, para luego habilitarse al efecto la vía recursiva judicial.

Undécimo. Que, en consecuencia debe existir identidad entre quien presenta una determinada solicitud de invalidación y quien tiene la prerrogativa para reclamar en esta sede. Tal identidad no se presenta en este caso, respecto de la Municipalidad de La Estrella, toda vez que dicho municipio no figura como solicitante de invalidación cuya resolución es objeto de la reclamación de autos.

Duodécimo. Que, asimismo, cabe señalar que la Municipalidad de La Estrella, no acreditó ser directamente afectada por la resolución objeto de la presente reclamación, conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, razón por la cual la alegación de la reclamada, a este respecto, será acogida.

III. Sobre la imposibilidad de ejercer la potestad invalidatoria en el caso de autos

Decimotercero. Que, los reclamantes afirman la ilegalidad de la resolución reclamada que resolvió el procedimiento de invalidación, en particular el Considerando 21, según el cual, correspondía el rechazo de la solicitud de invalidación por la incapacidad de la Autoridad para ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880, dado lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley N° 20.600.

Decimocuarto. Que, sobre el particular, la reclamada señala que, en aplicación del artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley N° 20.600, a su juicio, no se podría invalidar una RCA una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos. Argumenta que, en el presente caso, dictada la RCA N° 10/2014, el titular la impugnó el 30 de enero de 2014, a través de la interposición del recurso administrativo del artículo 20 de la Ley N° 19.300. Agrega la reclamada que dicho recurso administrativo fue resuelto por la Dirección Ejecutiva del SEA, el 17 de febrero de 2014, a través de la RCA N° 114/2014, "[...] *no abriéndose vía de impugnación con posterioridad*". Con ello, en su opinión, operaría la regla establecida en el citado inciso final del artículo 17 N° 8.

Decimoquinto. Que, como primera consideración, cabe señalar que, conforme ha razonado el Tribunal en la sentencia dictada en la causa Rol R N° 63-2015, la regla que se recoge en la norma que se viene comentando, esto es, el artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley N° 20.600, "[...] *impide que quienes pueden reclamar judicialmente de las resoluciones que resuelven reclamaciones administrativas en contra de una RCA a través de los numerales 5) y 6) de la citada norma -es decir, los reclamantes PAC y el titular del proyecto- soliciten invalidación y reclamen de lo resuelto en virtud del numeral 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, haciendo valer las*

pretensiones y los argumentos que podrían haber alegado mediante las reclamaciones contenidas en los referidos numerales 5) y 6)" (Considerando Vigésimo segundo). Asimismo, se precisa que "[...] la regla busca evitar un nuevo pronunciamiento respecto de pretensiones y fundamentos que hayan sido resueltos en el fondo por un órgano jurisdiccional a propósito de la impugnación de una resolución que resuelve una reclamación del titular o una reclamación PAC. Por su parte, la imposibilidad que fija la regla de impugnar judicialmente a través del numeral 8) cuando han transcurrido los plazos para interponer las reclamaciones de los numerales 5) y 6) sin que se hayan deducido, razona en base a la preclusión de la oportunidad de los reclamantes PAC y del titular para reclamar de la decisión del Comité de Ministros con respecto a las materias que podrían haber alegado en base a estos últimos numerales" (Considerando Vigésimo tercero).

Decimosexto. Que, siguiendo en el análisis de la sentencia antes citada, resulta pertinente al presente caso destacar lo razonado en su Considerando Vigésimo cuarto, en orden a que, "[...] **esta regla del artículo 17 N° 8 inciso final, no alcanza a terceros ni tampoco se aplica a la invalidación de oficio.** Los terceros, por tanto, podrían solicitar la invalidación y posteriormente reclamar judicialmente en virtud del numeral 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600 y también la autoridad podría invalidar de oficio. Con todo, en ambos casos, las pretensiones y fundamentos de la invalidación no deben haber sido resueltos en el fondo por órgano jurisdiccional alguno a consecuencia de la impugnación de una resolución que resuelve una reclamación PAC o una reclamación de un titular, puesto que de otra forma se analizarían las mismas pretensiones y los mismos fundamentos dos veces [...]" (destacado del Tribunal).

Decimoséptimo. Que, un aspecto relevante para resolver este punto, dice relación con el hecho de que, en el procedimiento de evaluación ambiental, no existió una etapa de participación ciudadana, por tratarse de una DIA. En ese escenario, la hipótesis a la que nos enfrentamos es aquella en donde los

reclamantes de autos son terceros interesados en el resultado del procedimiento de evaluación. Como tales, ellos no son titulares de las acciones que proveen los numerales 5) o 6) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, a fin de impugnar lo resuelto, en este caso, por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del SEA, en su caso. Por ello, en la misma línea de lo razonado en el considerando anterior, a los reclamantes de autos -terceros ajenos al procedimiento- no les resulta aplicable la regla establecida en el artículo 17 N° 8, inciso final, atendido que a su respecto no ha operado ninguna causal de preclusión.

Decimoctavo. Que, a juicio del Tribunal, considerando los criterios antes descritos, es posible arribar a la conclusión de que la vía utilizada por los reclamantes para impugnar la RCA N° 114/2014 del Director Ejecutivo del SEA, que modificó la RCA N° 10/2014 de la Comisión de Evaluación, a saber, la presentación de una solicitud de invalidación y la posterior reclamación conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, corresponde a aquella disponible en su condición de terceros en el procedimiento de evaluación, al no ser titulares ni participantes del procedimiento de evaluación ambiental. Así también, es posible señalar que no se configuran los presupuestos de las hipótesis planteadas en el inciso final del artículo 17 N° 8, ya citado. En razón de lo expuesto, y para el caso de autos, a juicio del Tribunal el inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 no impedía a la Autoridad ambiental ejercer la potestad invalidatoria.

Decimonoveno. Que, no obstante lo anterior, y atendido que la resolución impugnada se pronunció sobre el fondo de la solicitud de invalidación, y por razones de economía procesal, el Tribunal procederá a pronunciarse sobre la legalidad sustancial de la resolución impugnada, con el objeto de resolver la controversia de autos.

IV. De la necesidad de evaluar el proyecto a través de un EIA

Vigésimo. Que, a juicio de los reclamantes, la resolución impugnada resulta ilegal por cuanto el proyecto debió haber sido evaluado a través de un EIA, atendido que existirían *"graves errores, omisiones e inexactitudes"* que no fueron subsanados en la RCA, la que por tal motivo derivaría en *"contradictoria e ilegal"*.

Vigésimo primero. Que, sobre dicha alegación la reclamada destaca en su informe, que la autoridad evaluadora goza de *"discrecionalidad técnica"*, la que a su entender se manifiesta, primero, en la aplicación de los principios precautorio y preventivo, en relación a las medidas de mitigación, compensación y reparación contenidas en las RCA, y, segundo, en el carácter técnico del contenido de dichas medidas, pues a su juicio constituyen condiciones de la RCA. A este respecto y en relación al caso que nos ocupa, la reclamada argumenta que la discrecionalidad de la Comisión de Evaluación *"[...] queda patente en tres aspectos: (i) El análisis y la apreciación de los aspectos técnicos de la DIA, (ii) El análisis de los mismos aspectos enfocados en los compromisos voluntarios ofrecidos por el Titular, y (iii) Las condiciones impuestas a la Titular, y contenidas en la parte resolutive de la RCA"*. Por último, la reclamada analiza en términos técnicos la justificación de cada una de las medidas cuestionada por los reclamantes, asegurando que no existen vicios en la evaluación del proyecto.

Vigésimo segundo. Que, a efectos de resolver estos cuestionamientos, corresponde al Tribunal analizar la legalidad de la resolución reclamada, la cual resolvió rechazar la solicitud de invalidación presentada por los reclamantes. Atendidos los argumentos planteados por las partes, resulta necesario analizar en este punto la fundamentación sobre la adecuada calificación del proyecto, en términos de si este debía ser evaluado por la vía de una DIA o un EIA, en base a

sus características, y siguiendo los elementos presuntamente afectados que plantean los reclamantes.

1. Afectación de la calidad del aire: olores

a) Modelación

Vigésimo tercero. Que, en primer lugar, los reclamantes cuestionan la utilización del modelo "CALPUFF", a efectos de medir el área de interés, pues consideran que el otro modelo denominado "AERMOD" sería el más adecuado, y, además, el recomendado por la "Guía para usos de modelos de calidad del aire en el SEIA" (SEA, 2012).

Vigésimo cuarto. Que, por su parte la reclamada contextualiza y justifica técnicamente que el uso del modelo "CALPUFF" utilizado en el proyecto, ofrece mejor representatividad para el cálculo de la dispersión de la emisión de olores. A su juicio, el modelo aplicado en la modelación de olores es el adecuado y los resultados de modelación de dispersión de olores señalan que no se generan los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11, literal a) de la Ley N° 19.300 y del artículo 5°, literales a), b), e) y h) del D.S. N° 95/2001.

Vigésimo quinto. Que, ante dicho cuestionamiento, la resolución reclamada señala, en su punto 6.2.1, justificando la inexistencia de una vulneración al literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que "[...] la modelación de olores se efectuó mediante el modelo CALPUFF View 4.0, el cual fue requerido por la autoridad en el ICSARA N° 1 del proyecto, por considerarse el modelo adecuado para la situación en evaluación, de acuerdo al documento 'Guía para usos de modelos de calidad del aire en el SEIA' (SEA, 2012)".

Vigésimo sexto. Que, a fin de evaluar la eventual existencia de algún vicio de legalidad, el Tribunal revisó los antecedentes técnicos relativos a la utilización de los modelos

que permitan medir la dispersión de olores, aplicables al proyecto en análisis. De ese modo, hecha la revisión pertinente, fue posible concluir que, el modelo utilizado para el modelamiento (CALPUFF), por parte del Titular, es uno de los recomendados tanto a nivel nacional como internacional (Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos - EPA).

Vigésimo séptimo. Que, la principal diferencia con el modelo que señalan los reclamantes (AERMOD) radica en las capacidades de ajuste de los modelos y los supuestos sobre los que se basa su operación. De ese modo, el AERMOD es adecuado para modelar procesos en una escala de pocos kilómetros (menos de 5). El supuesto más importante (que en el caso del proyecto en cuestión sería infringido según la reclamante) es una meteorología homogénea. Esta condición usualmente se cumple en escalas espaciales de unos pocos kilómetros. Por su parte, el CALPUFF es adecuado para el modelamiento de distancias mayores (hasta varios cientos de kilómetros) y no pre-supone meteorología homogénea, aun cuando esta pudiera existir.

Vigésimo octavo. Que, por otra parte, en la "Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA" se recomienda explícitamente el uso del modelo CALPUFF cuando "[...] existen factores que podrían perturbar el carácter lineal de los campos de viento dentro del dominio [de modelación], situación en que debe utilizarse un modelo según el punto 4.2.c" [modelo CALPUFF]. En la misma guía se recomienda el uso de estos modelos "[...] en el caso de que alguno de los bordes del dominio espacial de modelación esté a más de 5 km de la fuente de emisión, lo más adecuado es utilizar un modelo que permita simular meteorología heterogénea. Los modelos capaces de esto son los de tipo "puff" o Eulerianos. El modelo tipo "puff" recomendado es el modelo CALPUFF".

Vigésimo noveno. Que, de acuerdo a lo señalado, es posible constatar que el modelo AERMOD es más limitado debido a que requiere homogeneidad meteorológica como presupuesto para su aplicación. En condiciones de pequeña escala, donde la

homogeneidad es más probable, este modelo puede ser usado, lo cual no implica que necesariamente deba serlo, dado que se puede utilizar el modelo CALPUFF que es más complejo y completo. Dado que la geología observada en la zona, esto es, la existencia de quebradas, el supuesto de la homogeneidad de los campos de vientos es menos probable, lo que determina que el modelo CALPUFF haya sido el más idóneo.

Trigésimo. Que, a juicio del Tribunal, el uso del modelo de predicción de dispersión de olores utilizado por el titular del proyecto fue el adecuado y que en definitiva se ajusta a la regulación técnica pertinente, esto es, la *"Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA"*. Por tanto, la decisión de la reclamada se encuentra debidamente fundamentada, no constatándose, en definitiva, ningún vicio de legalidad.

b) Efectos sinérgicos y acumulativos

Trigésimo primero. Que, en segundo lugar, los reclamantes señalan que la resolución impugnada es ilegal por cuanto, al rechazar la solicitud de invalidación, confirmó lo resuelto en la RCA en orden a no considerar los impactos sinérgicos y acumulativos que se generarían con las emanaciones de olores de otras instalaciones emplazadas en las cercanías del proyecto.

Trigésimo segundo. Que, sobre el particular, la reclamada argumenta en su informe que el proyecto ingresado a evaluación el 19 de diciembre de 2011, fue evaluado conforme al D.S. N° 95/2001, que establecía el anterior Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el que, en su artículo 15, referente a los contenidos de las DIAs, no consideraba el análisis de los impactos sinérgicos y acumulativos que pueda generar el proyecto en su área de emplazamiento e influencia, por lo que no cabía considerar el análisis en cuestión.

Trigésimo tercero. Que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 19.300, *"Para los efectos de elaborar y calificar un*

Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, el proponente, el Servicio de Evaluación Ambiental y los órganos de la Administración del Estado competentes, en su caso, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento".

Trigésimo cuarto. Que, revisado el expediente, se constata que el proyecto en análisis fue ingresado el 14 de diciembre de 2011, fecha en la cual el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que se encontraba vigente era el consagrado en el D.S. N° 95/2001. Analizado su contenido, particularmente su artículo 15, en el que se hace referencia a los contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental, no se considera el análisis de los impactos sinérgicos que pueda generar el proyecto en su área de emplazamiento e influencia.

Trigésimo quinto. Que, a propósito de las modificaciones incorporadas al SEIA por parte de la Ley N° 20.417, en el mes de enero de 2010, se recogió en nuestra legislación el análisis de los impactos sinérgicos de los proyectos. Dicha innovación fue posteriormente recogida a nivel reglamentario con la dictación del D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013. Adicionalmente debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo transitorio primero del decreto recién citado, conforme al cual, "*Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental, se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo la etapa recursiva*".

Trigésimo sexto. Que, ante ello, a juicio del Tribunal, atendida la fecha de ingreso del proyecto al SEIA y conforme a la regla establecida en el artículo 13 de la Ley N° 19.300, citada precedentemente, no resultaba obligatorio para el Titular ni para la Autoridad, el análisis de los efectos

sinérgicos y acumulativos, razón por la cual debe descartarse la existencia de un vicio de legalidad a este respecto.

c) Línea de base

Trigésimo séptimo. Que, como tercer aspecto, los reclamantes cuestionan la legalidad de la resolución impugnada, ya que, al rechazar la solicitud de invalidación, confirmó lo resuelto en la RCA en orden a no considerar la realización de una línea de base de olores, por cuanto, a su juicio, el Reglamento del SEIA vigente al momento en que se evaluó el proyecto, lo exigiría implícitamente.

Trigésimo octavo. Que, la reclamada, señala que el D.S. N° 95/2001 no exigía la elaboración de una línea de base, como requisito para la elaboración de una DIA, según lo señalado en el artículo 15 de dicho reglamento, "*[...] contenido supeditado sólo a los EIA según lo establecido en el artículo 12 literal f) del mismo reglamento*".

Trigésimo noveno. Que, en relación a la alegación en comento, el Tribunal reitera los argumentos expuestos precedentemente, en orden a que el RSEIA consagrado en el D.S. N° 95/2001, era el que se encontraba vigente a la fecha en que ingresó el proyecto a ser evaluado. Revisado el contenido de su regulación, es posible constatar que efectivamente no se requería, en el caso de una DIA, levantar una línea de base de olores, como lo alegan los reclamantes. Ante ello, no existe en este punto la constatación de una ilegalidad en la resolución reclamada.

d) De la idoneidad de las medidas en relación al manejo de olores

Cuadragésimo. Que, en cuarto lugar, los reclamantes cuestionan la legalidad de la resolución impugnada ya que, al rechazar la solicitud de invalidación, confirmó lo resuelto en la RCA lo que a su juicio resulta ilegal por cuanto las medidas de

limpieza diaria de los pabellones y la instalación de una barrera arbórea de protección, resultarían ineficientes, inidóneas e inadecuadas, en relación al objetivo pretendido (minimizar el impacto de los olores generados), lo que derivaría, a su juicio, en que no se lograría descartar la concurrencia de los efectos, características o circunstancias establecidos en la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Cuadragésimo primero. Que, en relación a la medida de limpieza diaria de los pabellones, la reclamada señala que el Titular posee derechos consuntivos de dos pozos con una extracción potencial total de 15,8 lts/s (Pulín 1: 5 lts/s y Pulín 2: 10,8 lts/s); es decir, una capacidad de 1.365,12 m³/día, capacidad que satisfacería la demanda de recurso hídrico para el consumo y mantención del plantel de cerdos calculada en 720,3 m³/día. Agrega que, el modelo de cálculo de los caudales de demanda para la operación del proyecto, "[...] extrapoló datos *in situ* de consumo de recurso hídrico del Plantel de Cerdos Santa Irene; por lo tanto, dicha estimación está basada en mediciones reales, y no en una estimación teórica-bibliográfica hipotética".

Cuadragésimo segundo. Que, en respuesta a la solicitud de invalidación planteada por los reclamantes, la resolución reclamada descarta la existencia de una ilegalidad a este respecto y explica técnicamente las consideraciones que se tuvieron a la vista, particularmente en la Adenda N° 3. Explica en la resolución reclamada que "[...] de acuerdo a lo señalado, para garantizar la utilización de los 720,3 m³/día de agua, señalados en los balances hídricos presentados y aprobados en la evaluación del proyecto, y a su vez, evitar la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, se establece en la RCA, la obligación de instalar caudalímetros en la zona de extracción de agua de los pozos, con el fin de reportar mensualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente, su extracción continua, tanto en la entrada como en la salida de los purines al sistema de tratamiento de Riles del proyecto".

Cuadragésimo tercero. Que, resulta pertinente agregar, que en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto - específicamente al pronunciarse sobre la Adenda N° 3-, la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a través del Oficio N° 18, de 13 de enero de 2014, se manifestó conforme con la propuesta del Titular en esta materia, condicionado a *"Que en los monitoreos programados, el titular deberá incluir la determinación de los parámetros in situ de pH, Temperatura, OD y Conductividad Eléctrica. Junto con lo anterior, en los reportes de la información a entregar cada seis meses, se deberá incluir un informe que consolide los monitoreos del período y los históricos, anexando los reportes de análisis del laboratorio"*.

Cuadragésimo cuarto. Que, de los antecedentes analizados, a juicio del Tribunal es posible constatar que el volumen de agua aprobado para el proyecto, y, a consecuencia de ello, la cantidad de agua que utilizaría el Titular para la limpieza de los pabellones de cerdos, corresponde a una medida que se encuentra suficientemente justificada en la resolución reclamada, a fin de evitar que se produzcan los efectos del literal a) del artículo 11, de la Ley N° 19.300. Por tanto, no se desprende la existencia de ilegalidad alguna en la resolución reclamada.

Cuadragésimo quinto. Que, por otra parte, en cuanto al cuestionamiento de los reclamantes, acerca de la legalidad de la resolución reclamada vinculada a una supuesta falta de eficiencia, idoneidad o adecuación de la medida de instalación de una barrera arbórea de protección, en relación al objetivo pretendido (minimizar el impacto de los olores generados), cabe señalar que la reclamada hace presente que el estudio Agrológico incluido en la Adenda 3, permite concluir que existe una profundidad media efectiva del suelo correspondiente a 53 centímetros, con una textura predominante franco arcillo limosa, lo que significa que es un suelo con cierta consistencia, rico en nutrientes, bien estructurado y con capacidad de retención de agua en el perfil. Asimismo, que para

mejorar las condiciones y restricciones edáficas, se considera el subsolado al suelo previo a la plantación, con el objetivo de mejorar la estructura del suelo. Consta en el cuadro cuatro del Anexo 4 de la Adenda 1, que las plantaciones serán regadas con 28,1 L/mes/árbol con los purines tratados, apoyado con una fertilización. Que respecto al cuestionamiento de la plantación de la especie eucaliptus la Autoridad hace presente que de acuerdo a la literatura y ensayos reales de plantación de la especie, se trata de un árbol colonizador debido a su adaptabilidad y que presenta un crecimiento muy rápido.

Cuadragésimo sexto. Que, en ese contexto, a juicio del Tribunal, las afirmaciones contenidas en el informe citado por los reclamantes en su reclamación denominado "Informe Técnico" elaborado por la Consultora Nehuén Ltda., no permite desvirtuar las conclusiones técnicas a las que arribó la Autoridad ambiental. Por consiguiente, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada a este respecto.

2. Afectación del componente suelo

Cuadragésimo séptimo. Que, los reclamantes cuestionan la legalidad de la resolución impugnada ya que, al rechazar la solicitud de invalidación, confirmó lo resuelto en la RCA en orden a la no concurrencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300. Argumentan que la Comisión de Evaluación expresaría en su RCA "*[...] una serie de incertidumbres no resueltas por el Titular, considerando como irregular que se haya calificado como ambientalmente favorable un proyecto que en 3 Adendas fue incapaz de satisfacer, con un grado mínimo de rigurosidad y racionalidad, las observaciones y aprehensiones hechas por la autoridad sectorial*", lo que se traduciría en una transgresión del artículo 19 inciso tercero de la Ley N° 19.300. Además, señalan que la superficie de suelo que se afectaría alcanzaría a 330 hectáreas, a las cuales se les sumaría la superficie de suelo afectada aguas abajo del proyecto, debido al escurrimiento de purines a través de la Quebrada Honda y el

estero Pulín, lo que ocurriría dada la impermeabilidad del terreno, aumentando por consiguiente la superficie del suelo a degradarse por contaminación, lo que generaría un impacto significativo.

Cuadragésimo octavo. Que, al respecto, la reclamada señala que el proyecto no generaría los efectos adversos sobre el recurso suelo, en relación a las normas citadas, en cuanto a la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales, y la superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación. Argumenta que, según la respuesta 17 de la Adenda 2, que complementa el diagrama de proceso y aprovechamiento de biomasa presentado en el Anexo N° 6 de la Adenda 1, los niveles de eficacia o abatimiento de cada parte del proceso de tratamiento de purines, incluida la salida de los biodigestores, cumpliría con la Norma Chilena N° 1.333, que establece requisitos de calidad de agua para diferentes usos, respecto de los parámetros críticos para la disposición de efluentes porcinos, contenidos en la "Guía de Evaluación Ambiental para Aplicación de Efluentes al Suelo", del SAG, año 2010.

Cuadragésimo noveno. Que, revisada la evaluación ambiental del proyecto, fue posible constatar que los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental que intervinieron, en este caso, el SAG y la SEREMI de Agricultura, ambos de la Región de O'Higgins, se pronunciaron conforme con el proyecto, mediante el Ordinario N° 2424, de 30 de diciembre de 2013, y el Ordinario N° 611 de 10 de enero de 2012, respectivamente. En el caso de este último, se pronunció conforme, condicionado a: "[...] 1. Establecer un período de al menos diez (10) años, de los monitoreos sobre fauna silvestre, especialmente reptiles, anfibios y micromamíferos, en el "área de conservación ambiental", considerando que en la medida que se desarrolle el proyecto, los posibles impactos pueden originarse con mayor intensidad, que en una etapa diferente del inicio. 2. Realizar capacitaciones anuales a los operarios

que estén a cargo de la aplicación de purín al suelo y lo más importante es la inclusión de evaluaciones anuales o cuando sea necesario realizar, consensuadas con este Servicio, lo que permitirá asegurar el mejor desempeño en esa relevante actividad. 3. Entregar a este Servicio, al inicio de cada temporada de riego, la identificación de cada área (polígonos en formato kml, coordenadas UTM, Datum WGS84) y una planilla de base de datos (formato Excel) con información detallada de los análisis de suelos y riles (si corresponde), fechas de aplicación de riego por paño (15 ha.) y cantidad de purín aplicada por paño".

Quincuagésimo. Que, a juicio del Tribunal, los reclamantes no plantean en este punto cuáles serían las ilegalidades concretas en la resolución reclamada, que ameriten invalidar la RCA N° 114/2014, que modificó la RCA N° 10/2014. Cabe advertir, que la sola existencia de más de una adenda en la evaluación de un proyecto, no constituye una ilegalidad como pretenden los reclamantes, más aún si los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, en este caso el SAG y la SEREMI de Agricultura, ambos de la Región de O'Higgins, se pronunciaron, fundadamente, conforme con el proyecto, razón por la cual no se advierte ilegalidad alguna a este respecto.

3. Afectación de la flora y fauna.

Quincuagésimo primero. Que, los reclamantes cuestionan la legalidad de la resolución impugnada ya que, al rechazar la solicitud de invalidación, confirmó lo resuelto en la RCA en orden a la falta de generación de efectos adversos significativos sobre las especies protegidas Tahay y la lagartija Liolemus Lemniscatus, debiendo haber configurado, a su juicio, el ingreso del proyecto mediante un EIA en razón de lo dispuesto en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300. Señalan a este respecto que la resolución impugnada en sus considerandos 13 y 14, no presentan un "[...] argumento racional que descarte y justifique lo supuestamente zanjado por la RCA

en cuanto a la no generación de impacto significativo sobre dichos componentes [...]".

Quincuagésimo segundo. Que, la reclamada señala, respecto a la vegetación y flora, que en el marco de la Adenda 2 se efectuó una campaña de prospección de flora (Anexo 8 de dicho documento), en donde se habrían detectado ejemplares de Tahay (*Calydorea xyphioides*) en parte de las áreas de intervención previstas. Al respecto, luego del ICSARA N° 2, el Titular acogió la observación -relativa a la solicitud de entrega de información sobre la flora del sector a intervenir-, en la Adenda 3, frente a lo cual Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") de la Región de O'Higgins se pronunció conforme a través del Oficio Ordinario N° 9-EA/2014, de 10 de enero de 2014. En cuanto a la fauna involucrada, la reclamada asegura que el plantel de cerdos no alteraría ni explotaría fauna silvestre. Las áreas del predio que presentarían mayor concentración de fauna serían los sectores de quebradas, los que no son intervenidos por el proyecto. La reclamada concluye que la aplicación de las acciones ambientales descritas, permitiría no generar efectos adversos significativos sobre la fauna.

Quincuagésimo tercero. Que, revisado el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, fue posible constatar que se solicitó al titular aclarar la información entregada en la DIA, entre otras, aquella relativa a la flora del sector a intervenir. En ese contexto, mediante Oficio N° 13-EA/2013, la CONAF, considerando la información cartográfica (plano) entregada por el titular del proyecto con la ubicación georreferenciada de ejemplares de la especie *Calydorea xyphioides* (Tahay), que dicha especie está clasificada en categoría "Vulnerable" y "Rara" para esta región, de acuerdo al Reglamento de Clasificación de especies, D.S. 50/2008 del MINSEGPRES, y que "[...] las medidas para asegurar la conservación de la especie propuestas por el titular en la respuesta N° 24 de la adenda 2, son insuficientes desde el punto de vista técnico [...]", solicitó al Titular realizar un

total de 8 actividades, con el fin de resguardar y proteger la especie en terreno, concluyendo que "[...] El titular deberá señalar detalladamente cada una de estas acciones y otras complementarias a implementar en próxima adenda con el objetivo de proteger la especie *Calydorea xiphioides* [...]".

Quincuagésimo cuarto. Que, posteriormente, en la Adenda 3, en su "RESPUESTA II.3", el Titular del proyecto acoge las observaciones, y señala "[...] Respecto a la especie *Calydorea xiphioides* se debe indicar que la campaña donde fue detectada esta especie fue posterior al desarrollo del Plan de Manejo Forestal, razón por la cual no se hizo mención de ésta en dicho documento. Por ello, dentro del plan adjunto en el Anexo A se incluye esta especie y las medidas tendientes a la protección de estos ejemplares, entre las que se consideran: Escarpe o extracción de la capa de suelo de al menos 30 cm de las áreas en donde se concentra la especie en los sectores donde se construirán obras; Depósito de este escarpe en un área específica dentro del predio y que posea características similares a la que se observó la especie; El sitio de depósito de escarpe será cercado para evitar el ingreso de ganado que existe en la zona. Este cercado corresponderá a postes con tres hebras de alambre púa, en todo el contorno; Se realizará un monitoreo anual a partir del año siguiente en que se hará el depósito del escarpe, de manera de verificar el crecimiento de la especie y el rescate efectivo de esta. En este monitoreo se evaluará la presencia de la especie mediante la identificación de la floración. Este antecedente será aportado por personal que se encuentra a diario en el predio, de manera de visitar el área de rescate cuando exista floración de manera de evaluarla correctamente; El Titular tomará las medidas para asegurar el crecimiento de la especie en caso que el plan de relocalización no tenga éxito, para lo cual implementará acciones adicionales tales como habilitación de un área de resguardo adicional, cultivo en invernadero y/o cultivo en jardines dentro del predio". Por su parte, a este respecto la CONAF se pronunció conforme de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 9-EA/2014, de 10 de enero de 2014.

Quincuagésimo quinto. Que, en ese contexto, a juicio del Tribunal, considerando los pronunciamientos favorables de los organismos públicos con competencia sectorial en materia de flora y fauna, esto es, el SAG y la CONAF, los argumentos planteados por los reclamantes no permiten desvirtuar las conclusiones técnicas a las que arribó la Autoridad ambiental durante el proceso de evaluación ambiental, razón por la cual tanto la RCA N° 114/2014, que modificó la RCA N° 10/2014, como la resolución impugnada en autos, se encuentran debidamente motivadas a este respecto.

4. Afectación de restos arqueológicos

Quincuagésimo sexto. Que, los reclamantes cuestionan la legalidad de la resolución impugnada ya que, al rechazar la solicitud de invalidación, confirmó lo resuelto en la RCA en orden a que no se habría configurado los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300. En efecto, los reclamantes señalan que de acuerdo a la revisión bibliográfica sobre la presencia de sitios arqueológicos en la comuna de La Estrella, se habría logrado constatar la existencia de un sitio arqueológico, consistente en "*[...] la concentración de material lítico de poca densidad no adscrito a fase alguna de la secuencia histórico-cultural, e informado por la arqueóloga D. Baudet durante el año 2007*". Ello habría sido observado por el Consejo de Monumentos Nacionales a través del Oficio ORD. N° 352/2012, donde requirió, entre otras medidas, la protección del sitio y la realización de un monitoreo arqueológico durante las etapas de construcción y operación del proyecto. Sin embargo, a su juicio, la resolución reclamada no hace mención alguna a las deficiencias detectadas en el análisis de la probable afectación de algún hallazgo arqueológico.

Quincuagésimo séptimo. Que, para la reclamada, las acciones ambientales preventivas comprometidas por el Titular, demostrarían que el proyecto no alteraría sitios con valor antropológico, arqueológico o histórico, ni, en general, a

aquellos pertenecientes al patrimonio cultural. Agrega que a través del Oficio N° 2218/2012, el Consejo de Monumentos Nacionales se pronunció conforme a la Adenda 1 del proyecto, "[...] lo que para la CEA fue suficiente para dar por zanjado el tema".

Quincuagésimo octavo. Que, analizada la resolución reclamada en autos, no es efectivo que la Comisión de Evaluación no se haya pronunciado acerca de la alegación relativa a la presencia de sitios arqueológicos en la comuna de La Estrella. De hecho, en el Considerando 15 de la resolución reclamada, se señala que "[...] de acuerdo al informe presentado por el Titular del Proyecto en el Anexo N° 4 de la DIA, en la cual se efectúa una prospección arqueológica en las áreas de intervención directa del proyecto, no se registró la presencia de ningún tipo de sitio, construcciones, restos y/o materiales de valor cultural o patrimonial en esta. Por lo tanto, es factible señalar que no se producen los efectos, características o circunstancias alegadas". Luego agrega que "No obstante lo anterior, fuera del área de intervención del proyecto se detectó un hallazgo de material lítico tallado, razón por la cual el Consejo de Monumentos Nacionales en su oficio Ord. N° 352/2012, establece una serie de medidas con el objeto de su protección, las cuales fueron adoptadas por el Titular en la Adenda N° 1, obteniendo, mediante oficio Ord. N° 2218/2012, el pronunciamiento conforme por parte del Consejo de Monumentos Nacionales".

Quincuagésimo noveno. Que, a juicio del Tribunal, atendida la información contenida en el expediente, y considerando en particular las medidas adoptadas por el Titular establecidas por el Consejo de Monumentos Nacionales -quien, en definitiva, se pronunció favorablemente-, la resolución reclamada se encuentra suficientemente motivada, no advirtiéndose por consiguiente ilegalidad en el actuar de la reclamada a este respecto.

Sexagésimo. Que, en definitiva, revisada la resolución impugnada, en relación a la presunta configuración de los efectos, características o circunstancias de las letras a), b) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, afectación a la calidad del aire, al componente suelo, a la flora y fauna y los sitios con valor arqueológicos, a juicio del Tribunal, ésta se encuentra debidamente motivada al encontrarse sus conclusiones respaldadas por los antecedentes de hecho que obran en el proceso de evaluación ambiental, razón por la cual no se observa ilegalidad en orden a la vía de ingreso al SEIA, por lo que la pretensión a este respecto será rechazada.

V. Sobre la calificación industrial del proyecto (PAS 94)

Sexagésimo primero. Que, los reclamantes señalan que la Resolución Exenta N° 20/2016, que resolvió el procedimiento de invalidación, sería ilegal, porque habría confirmado lo resuelto por la RCA N° 114/2014, que modificó la RCA N° 10/2014, al no exigir el permiso ambiental sectorial del artículo 94 del D.S. N° 95/2001 (en adelante, "PAS 94") respecto del proyecto del titular. En primer lugar, argumentan que el lugar de emplazamiento del proyecto, correspondería a una zona rural, motivo por el cual la SEREMI de Salud respectiva debió requerir, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.14.2 del D.S. N° 47/1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que contiene la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "OGUC"), la calificación técnica o industrial allí descrita. Adicionalmente, afirman que por tratarse el proyecto, a su juicio, de "[...] una agroindustria, se correlaciona plenamente con la calificación técnico industrial, pues en ambas normas se utiliza el mismo vocablo de 'industria'".

Sexagésimo segundo. Que, la reclamada señala en su informe sobre la calificación del PAS 94, que el suelo en que debe instalarse el proyecto sería rural, no sujeto a Instrumento de Planificación Territorial vigente alguno, y por ende, no se prohibiría la actividad industrial, sino solo la edificación

de viviendas y urbanización. Adicionalmente, la reclamada plantea que "[...] el plantel de cerdos corresponde a una actividad primaria la cual carece de un proceso de transformación o procedimiento que pueda asimilarse a una actividad industrial, además no considera la actividad de bodegaje. En complemento a lo anterior, el tratamiento de los purines generados por el Proyecto se debe entender como parte integrante de la actividad primaria respecto de la cual accede, por lo que se deben aplicar las mismas disposiciones". Aclara a continuación la reclamada que, mediante el Oficio Ord. N° 67/2014, la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, señaló su conformidad respecto a la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Sexagésimo tercero. Que, a efectos de determinar la regla jurídica aplicable, la reclamada en su informe cita la Circular N° 353, del 29 de mayo de 2009, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano del MINVU, en orden a que: "(a) En las áreas rurales emplazadas fuera del territorio regulado por un Plan Regulador Intercomunal, las instalaciones o edificaciones de infraestructura se rigen por lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC y el artículo 2.2.29 de la OGUC, sin perjuicio de lo dispuesto por la propia Ley N° 19.300; (b) Para que el suelo rural esté sujeto a regulación requerirá indefectiblemente de un Instrumento de Planificación Territorial que lo reglamente". A su juicio, el suelo rural es la regla general, y no estando regulado por un Instrumento de Planificación Territorial, no le sería aplicables otras regulaciones que las enumeradas. Por estas razones, la reclamada señala que "[...] lo que hizo el artículo 161 del D.S. N° 40, fue precisar o explicitar un elemento jurídico que estaba implícito en el artículo 94 del D.S. N° 95/2001, esto es, que la aplicación del artículo 4.14.2. sólo procede en el marco de un Instrumento de Planificación Territorial Vigente y que, independiente del RSEIA de que se trate -D.S. N° 95 o D.S. N° 40-, si no existe dicho instrumento, no procede el PAS respectivo".

Sexagésimo cuarto. Que, revisada la resolución impugnada en lo pertinente, se constata que en su Considerando 16 se señala: “[...] *en cuanto al Permiso Ambiental Sectorial, establecido en el art. 94 del RSEIA, este no es exigible al proyecto, en consideración a la naturaleza de la actividad productiva. A su vez, este permiso se encuentra condicionado a la existencia de un Instrumento de Planificación Territorial, lo cual en el presente caso no ocurre, por encontrarse emplazado el proyecto en una zona rural*”. Esta conclusión está refrendada por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 40/2012, actual Reglamento del SEIA, que en su artículo 161, explicita -como hizo presente el Jefe de la División de Desarrollo Urbano del MINVU- que el PAS 94 sólo es exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial.

Sexagésimo quinto. Que, asimismo, consta en el expediente administrativo la SEREMI del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, señaló en el Ordinario N° 1998/2012, que “[...] *el proyecto no se encuentra dentro de un área normada por un Instrumento de Planificación Territorial Vigente*”, concluyendo que “*el proyecto no presenta características que requieran evaluación ambiental sectorial*”.

Sexagésimo sexto. Que, el artículo 94 del D.S. N° 95/2001 que regula el permiso sectorial ambiental en comento, en relación a los artículos 4.14.2. y 4.14.3. de la OGUC, en definitiva exige que el proyecto se encuentre afecto a un instrumento de planificación territorial vigente. De este modo, como resulta ser en el presente caso, si no existe dicho instrumento, no procede el PAS respectivo.

Sexagésimo séptimo. Que, por todo lo señalado, el Tribunal concluye que la Resolución Exenta N° 20/2016, se encuentra debidamente motivada, al haber confirmado lo resuelto por la RCA N° 114/2014 que modificó la RCA N° 10/2014, en orden a no exigir el PAS N° 94 del D.S. 95/2001, razón por la cual la reclamación será desestimada a este respecto.

VI. Alcance de la revisión del Director Ejecutivo para modificar una condición en sede recursiva

Sexagésimo octavo. Que, un último aspecto cuestionado por los reclamantes en la presente causa, dice relación con que, a su juicio, lo razonado en el Considerando 19 de la resolución impugnada sería ilegal al confirmar lo resuelto por la RCA N° 114/2014, al haber modificado lo que en concepto de los reclamantes sería una "condición esencial" impuesta al proyecto por la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins mediante la RCA N° 10/2014. En efecto, a juicio de los reclamantes el Director Ejecutivo del SEA, al acoger la reclamación de la empresa y reducir el tamaño de la barrera arbórea de 10 a 3 metros, habría eliminado una condición esencial e imprescindible, "[...] que tuvo en cuenta la Comisión para aprobar el proyecto, sin la cual éste hubiese sido rechazado".

Sexagésimo noveno. Que, en este mismo sentido, los reclamantes señalan que la barrera arbórea -de una altura mínima de 10 metros- contemplada en la RCA N° 10/2014 se estableció en ejercicio de las potestades discrecionales de la Comisión de Evaluación respectiva y que al haber sido dejada esta sin efecto por el Director Ejecutivo del SEA -en atención a que, en su concepto, no habría estado debidamente fundamentada-, se habría actuado ilegalmente.

Septuagésimo. Que, asimismo, a juicio de los reclamantes, lo dispuesto en el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, las Comisiones Evaluadoras o el Director Ejecutivo, en su caso, deberían aprobar o rechazar un proyecto determinado sólo en virtud de lo señalado en el ICE, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.

Septuagésimo primero. Que, por su parte, la reclamada señala que a través de la RCA N° 114/2014, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió el recurso de reclamación presentado por el Titular. En la mencionada RCA, se estableció que para el

funcionamiento del plantel de cerdos, la barrera de protección arbórea debía tener una altura mínima de 3 metros, disposición que modificó la condición de altura mínima de 10 metros que anteriormente había sido exigida por la Comisión de Evaluación. Luego, la reclamada, en su informe, agrega que "[...] la RCA cuya invalidación se pretende, aparece no solo debidamente motivada; esto es fundamentada formalmente en el sentido de los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, sino que sus motivos están dotados de sentido técnico, pues se basan en apreciaciones del mismo carácter realizada por la Comisión respecto de la información entregada por el Titular en la DIA".

Septuagésimo segundo. Que, revisado el expediente administrativo del procedimiento de evaluación ambiental, se puede constatar que la condición de altura de la barrera arbórea propuesta por el Titular en su DIA, no fue cuestionada por ninguno de los organismos técnicos competentes. Asimismo, tal como señala el Considerando 4.11. de la RCA N° 14/2014, "[...] de la revisión de la DIA, de las Adendas, de los pronunciamientos fundados de los organismos competentes, así como del Informe Consolidado de Evaluación, e incluso, del Acta de Evaluación, no existe constancia que se haya propuesto o planteado la necesidad de instalar una barrera arbórea que tenga una altura mínima de 10 metros, ni tampoco antecedentes que indiquen que la altura de las cortinas vegetales haya sido una variable sobre la cual se hayan generado solicitudes de aclaración, rectificación o ampliación durante el procedimiento de evaluación. Más bien, los aspectos discutidos apuntaron a la densidad de dicha barrera, a las condiciones del suelo, y a la aplicación de purines en las plantaciones de eucaliptus".

Septuagésimo tercero. Que, a juicio del Tribunal, conforme al procedimiento de evaluación ambiental regulado en la Ley N° 19.300, el alcance de la revisión que realiza el Director Ejecutivo del SEA, en el marco del procedimiento recursivo, lo faculta para modificar o dejar sin efecto una condición impuesta por la Comisión de Evaluación respectiva. En este

contexto, revisados los motivos que tuvo a la vista la Resolución Exenta N° 20/2016, esto es, los fundamentos que obran en la RCA N° 114/2014, se concluye que la decisión del Director Ejecutivo del SEA, al rechazar la solicitud de invalidación, se encuentra debidamente motivada, razón por la cual la reclamación a este respecto será rechazada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18 N° 7, 25, 27 y 30 de la Ley N° 20.600; 11 y 20 de la Ley N° 19.300; 11, 16, 41 y 53 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones citadas pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **Rechazar** la alegación de extemporaneidad de la reclamación de autos, de conformidad con los fundamentos expuestos en lo pertinente de la parte considerativa.

2. **Acoger** la alegación de falta de legitimación activa de la Municipalidad de La Estrella, rechazándose en consecuencia su reclamación, de conformidad con los fundamentos expuestos en lo pertinente de la parte considerativa.

3. **Rechazar** la reclamación deducida por la Corporación de Desarrollo y Protección del Lago Rapel; por doña Ximena del Carmen Cornejo Donoso, por sí y en representación de la Junta de Vecinos La Alameda de Pulín y del Comité de Agua Potable Rural de Pulín, en contra de la Resolución Exenta N° 20, de 19 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

4. **No condenar en costas** a los reclamantes, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 96-2016



Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señores Rafael Asenjo Zegers y Sebastián Valdés De Ferari, y la Ministra señora Ximena Insunza Corvalán.

Redactó la sentencia el Ministro señor Sebastián Valdes De Ferari.

No firman el Ministro Valdés de Ferari y la Ministra Insunza Corvalán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado en sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Orgánico de Tribunales.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete, autoriza el Secretario abogado del Tribunal, señor Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

